



3° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 01376-2019-0-0501-JR-CI-03  
MATERIA : PRESCRIPCION ADQUISITIVA  
JUEZ : RUTH FATIMA JOYO ZAGA  
ESPECIALISTA : DE LA CRUZ RENGIFO IDA ROCIO  
DEMANDADO : ASOCIACION MUTUALISTA DE SUPERVISORES TECNICOS Y SUB OFICIALES DEL EJERCITO DEL PERU AMUTSEP REPRESENTADO POR JOSE HUMBERTO MONTOYA LENEDEZ ,  
EMPLAZADO : COLINDANTES JOSE VICENTE CCORAHUA, CASAFRANCA  
DEMANDANTE : FERNANDEZ QUISPE, FELICITAS

### RAZON

**SEÑORA JUEZ:** Doy cuenta a usted, que en la presente causa encontrándose pendiente de proveerse los ingresos signados con N° **1905-2020, 2533-2020, 2753-2020, 2932-2020 y 2926-2020**, se da la debida providencia el día de la fecha, debido a la recargada carga procesal del Juzgado y la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por la Graves Circunstancias que afecta a la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y sus modificatorias y ampliatoria. Lo que doy cuenta para los fines pertinente.

Ayacucho, 20 de julio del 2020.

### Resolución Nro. 4

Ayacucho, 20 de julio de 2020

### AUTO

#### I. Antecedentes:

Dado cuenta con los autos, la razón de la secretaria cursora y el ingreso Nro. **2533-2020** presentado por José Humberto Montoya Meléndez, como Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Mutualista de Técnicos y Suboficiales del Ejército del Perú – AMUTSEP, deduciendo nulidad de autoadmisorio.

#### II. Fundamentos de la decisión:

1. Que, la institución de la nulidad tiene como fundamento básico que ésta se declara solo por causa establecida en la ley y, por excepción, cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad y que tiene como particularidad que para obtener su declaración debe concurrir el perjuicio que pueda ocasionar el acto procesal viciado".
2. Que, con escrito de fecha 5 de marzo de 2020, José Humberto Montoya Meléndez, como Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Mutualista de Técnicos y Suboficiales del Ejército del Perú – AMUTSEP, deduce la nulidad de la Resolución Nro. 3 de fecha 21 de enero de 2019, que resuelve admitir la demanda interpuesta por Felicitas

Fernández Quispe contra la Asociación Mutualista de Técnicos y Suboficiales del Ejército del Perú – AMUTSEP, argumentando que se admitió la demanda sin habersele notificado válidamente en su domicilio legal de la ciudad de Lima (prolongación Leticia N° 1018 del distrito de Lima-Cercado Lima), hecho que lo perjudica para ejercer su derecho de defensa y el debido proceso, al considerársele también como colindante, también menciona el nulidisciente que se notifique en su domicilio legal señalado líneas arriba.

3. Que, estando a las precisiones fácticas y jurídicas esbozadas, toca al Juzgado hacer un análisis jurídico en primer orden sí, el auto admisorio que califica de positiva una demanda es materia de nulidad, como pretende la parte demandada; en tal sentido debe decirse a la parte nulidisciente que el auto admisorio no es un acto procesal que sea materia de nulidad conforme a las reiteradas jurisprudencias, sino es un tipo de resolución establecida por nuestra norma adjetiva por medio de la cual el juez admite la demanda<sup>1</sup> calificando que cumpla con los requisitos de forma (artículo 130° y de fondo (artículo 424° del C.P.C.) y en dicha calificación el Juez, *en general, no debe Juzgar la justicia de la pretensión ni el fondo de la litis ni mucho menos si el demandado es la persona obligada en la relación sustantiva controvertida en el proceso*, ya que estos aspectos de la pretensión deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia<sup>2</sup>; por tanto los argumentos de nulidad del auto admisorio, no revisten de asidero fáctico y jurídico, toda vez, que la jurisprudencia peruana es uniforme al considerar en sendos pronunciamientos en el sentido que no es posible la nulidad del auto-admisorio; porque, cuestionar dicha resolución sería recortar el derecho de acudir al órgano jurisdiccional que tiene todo justiciable, por tanto no es jurídicamente posible pretender la nulidad de una Resolución tan trascendental como es para el presente proceso (Cas. Nro1012-2013-Lambayeque).
5. Finalmente la Nulidad es un tipo de “Remedio Procesal” que se formula por quién se considere agraviado por actos procesales no contenidos

---

<sup>1</sup> Acto procesal que contiene una declaración de voluntad del justiciable que presenta al órgano jurisdiccional para la apertura de la instancia (extracto del libro “El Código Procesal Civil: en su Doctrina y Jurisprudencia” T.II Edit. Gaceta Jurídica-Lima Perú, 2014, p.399

<sup>2</sup> Casación Nro.1274-04/Lima-El Peruano-02-06-2006- pgs.16255-16257.



en resolución conforme prescribe el artículo 356° del Código Procesal Civil, y no siendo la Resolución Nro. 3, un acto procesal, sino más bien un tipo de resolución, que para el caso concreto es el auto admisorio, además de ello la supuesta nulidad no se encuadra en el supuesto normativo del artículo 171° de la norma adjetiva acotada, por lo que, la pretensión de nulidad de la parte demandante deviene en Improcedente por su propio peso, así mismo cabe también señalar que, esta Judicatura después de haber realizado el examen y el análisis pertinente de la resolución Nro. 3, se observa objetivamente que la citada resolución cumple con todos los requisitos legales de fondo y de forma que se hallan establecidos en los artículos 121° y 122° del Código Procesal Civil, por lo que, tal resolución no adolece ni reviste de ningún vicio, omisión o defecto insubsanable, como tampoco se ha observado la fundamentación del perjuicio o agravio que le cause al nulidisciente (artículos 171, 172 y 174 del C.P.C), por tanto, la pretensión de nulidad deviene en improcedente de plano.

### III. **Decisión:**

Por las consideraciones expuestas;

#### **SE RESUELVE:**

1. TENER **POR APERSONADO** al proceso al demandado José Humberto Montoya Meléndez, Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Mutualista de Supervisores Técnicos y Sub Oficiales del Ejército del Perú - AMUTSEP, y **por señalado** su domicilio procesal y **casilla electrónica 86896** para efectos de las notificaciones a que hubiere lugar.
2. DECLARAR **IMPROCEDENTE DE PLANO** la solicitud de Nulidad del Auto admisorio de la demanda (Resolución Nro. 3, de fecha 21 de enero de 2020), formulada por el demandado don José Humberto Montoya Meléndez, como Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Mutualista de Técnicos y Suboficiales del Ejército del Perú – AMUTSEP. Respecto al pedido de notificar en su domicilio legal; téngase por bien notificado en el domicilio señalado por la



demandante, toda vez la notificación ha cumplido con su finalidad el de hacer conocer al demandante la existencia del presente proceso.

3. Al escrito N° **1905-2020** presentado por la demandante doña felicitas Fernández Quispe; téngase por cumplido el mandato contenido en la resolución 3 parte infine, en consecuencia; **NOTIFIQUESE** a los colindantes con la demanda, anexos, subsanación y el autoadmisorio en las direcciones señaladas en autos. Con conocimiento de las partes. **Notifiquese.-**